

tienen Avendaño, y Gaspar Rodriguez. (a) Y por lo mismo ha de pagar los de la saca, y traslado de ella, aunque estos puede cobrar del deudor, si fuere constituido en mora, ò tardanza en la paga, no la pagando al plazo, y no de otra suerte. Y pagando la deuda el deudor al acreedor, le debe dar el instrumento, ò escritura de ella, y darsele tambien de la paga en pública forma, segun Aufferio, (b) Francisco Marco, y Acevedo. Y en quanto à darle el instrumento de la deuda, y de la paga, lo mismo disponen unas Leyes de Partida, (c) que requieren se dé público, en una de las cuales dice Gregorio Lopez, (d) con Bartulo, que demás de esto le ha de cancelar, el original, ò registro de la escritura de deuda. Y los derechos de la carta de pago, y cancelacion ha de pagar el acreedor, y no el deudor, segun una Ley de la Recopilacion. (e) Y el que tiene algun juro, ò censo, basta para la cobranza de todas las pagas suyas entregar una vez el traslado de él à la persona que le ha de pagar, conforme otra Ley recopilada. (f) Y si las letras de cambio se perdieron, no se puede cobrar del que las dió librandole de ellas por instrumento público. (g)

29 Y aunque por derecho antiguo se requería probar la paga de la deuda que se debía por instrumento público, por otro tal, ò por cinco testigos; empero por derecho mas nuevo se puede probar, ò por otro instrumento, ò por otro que haga fé, ò confesion de el acreedor, ò por dos, ò tres testigos, y así se práctica, como consta de una Ley de Partida, (h) y su glosa Gregoriana, y de una Ley de la Recopilacion. Y quando los testigos declaran del entrega de la pecunia, y no de la suma, y cantidad suya, sobre ella se ha de diferir por el Juez en el juramento del que la entregó, segun un texto, (i) y Parladorio. Y lo mismo constanding del débito, y no de la suma. (k)

30 El que en la obligacion que hace confiesa haver recibido lo por qué se obligó,

puede oponer la excepcion de la cosa no entregada, pidiendolo dentro de dos años de como se obligó, ò oponiendola en ellos, no vale la obligacion, si el acreedor no prueba el entrega: mas pasados, no lo puede hacer, ni menos dentro de ellos, si renunció esta excepcion en el instrumento de la deuda, ò se hizo el entrega ante el Escribano, y testigos, de que dé fé en él, sino es que prueba el deudor, no havele sido entregado, como lo dice una Ley de Partida, (l) explicada por Gregorio Lopez. Y lo mismo se ha de decir, confesandose solo la paga de la deuda, salvo, que en este caso se ha de oponer dentro de treinta dias despues de confesada, conforme un texto. (m) Y procede, aunque la confesion de la paga sea hecha por el Procurador, con poder bastante para hacerla, pues compete esta excepcion al mismo señor, segun Gutierrez. (n) Y tambien procede en confesion hecha en cedula de cambio. (o)

31 Si el acreedor entrega al deudor el instrumento de la deuda, ò el mismo acreedor le rompe, ò es hallado roto, ò cancelado en poder de el deudor, es visto ser probada la paga, si el acreedor no probare que por fuerza, ò pérdida, ò otro sucesso, contra su voluntad, succedió; así lo dicen unas Leyes de Partida. (p)

32 En reditos, ò pensiones añales, mostrando el deudor haver pagado los tres años proximos continuos, es visto ser probada la paga de todos los demás anteriores, aunque sea con instrumento público, como se dice en el Derecho. (q) Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir en la deuda que tiene mas de tres plazos, ò pagas.

33 Pidiendose alguna cantidad de resto de la deuda, no se puede pedir despues la demás de ella, por ser visto el acreedor con esto haverla recibido, y estar pagada, como lo dicen una Decision de Genova, y Parladorio, (r) el qual tambien dice, que así en rentas, reditos, ò pensiones añales, pidiendoselas de los nueve años proximos pasados,

no

(a) Avend. in c. 19. Præf. n. 2. Gasp. Rodrig. de Anu. red. lib. 2. q. 4. n. 24. & 25.

(b) Anfier. in dec. Capel. Tolos. & ibi Additio 47. Franc. Marc. dec. 369. n. 8. & dec. 170. n. 2. Acev. in l. 15. n. 3. tit. 25. lib. 4. Recop.

(c) L. 17. vers. E aunque, tit. 2. & l. 81. vers. Eterno, tit. 18. part. 3.

(d) Greg. Lop. in dict. l. 81. gloss. 3. Cum Bartul. in Amhent. cassa, & irrita, c. de sacrosanct. Eccles.

(e) L. 6. tit. 14. lib. 6. Recop.

(f) L. 22. tit. 16. lib. 9. Recop.

(g) Bald. in L. Instrumenta, c. de Fideicom. in fin. Marant. in Spec. 6. p. 6. actus, n. 48.

(h) L. 32. tit. 16. part. 3. ibi gloss. Gregor. 2. & l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

(i) C. Ex litteris de Jur. jurand. Parlad. lib. 2.

Rev. quot. cap. 18. per tot.

(k) Cæp. cautel. 20. l. Rebnf. in l. unie glos. 1. n. 101. C. de Sent. que pro eo quod interst. Aym. cons. 198. n. 9. in fin. Decis. Genuens. 141. num. 3.

(l) L. 9. tit. 1. p. 5. ubi Greg. Lop.

(m) L. in contractibus, §. Super cæteris, c. de Non num. pec.

(n) Gutierr. de Jur. donfirm. 1. p. c. 50.

(o) Marant. in Specul. 6. p. 6. actus, num. 153. Bald. cons. 190. vol. 2.

(p) L. 11. tit. 19. p. 3. & l. 40. tit. 13. p. 3. & l. 9. tit. 14. p. 5.

(q) L. Quicumque, Cod. de Apoth. public. lib. 11.

(r) Decis. Geun. 60. num. 6. Parlad. lib. 2. Rev. quot. c. fin. 5. p. §. 1. n. 20. 21.

no se puede despues pedir las de los demás años anteriores, por ser visto con esto confesar la paga de ellos.

34 Quando el deudor debe diversas deudas al acreedor, y le hace alguna paga, se ha de contar en la deuda que señalare el deudor quando paga, y no la señalando, la puede señalar luego allí el acreedor, no lo contradiciendo el deudor, porque si lo contradice, ò se le ha de tornar lo que pagare, ò contarle en la que el deudor señalare; así lo dice una Ley de Partida. (a)

35 Y cesante lo dicho, se ha de contar la paga en la deuda que es mas grave al deudor, de pena, interés, daño, y perjuicio, ò otro detrimento, ò manera, segun la dicha Ley de Partida, (b) contandose primero el interés, que la suerte principal, conforme dos textos, (c) y Gregorio Lopez.

36 De que se sigue por la misma razon, que si una deuda se debe por causa en que al deudor, viene infamia, si se sigue condenacion, como en el hurto, ò otro caso en que se nota, y sigue, ò otra urgente causa, es visto ser hecha la paga en ella, y por lo mismo se entiende ser hecha en la deuda que el deudor está condenado à pagar, antes que en otra que no contenga tan urgente causa, como se dice en el Derecho. (d) Y así antes es visto pagar la deuda que se debe por instrumento público, que la que se debe por el privado, segun un texto, (e) y Bartulo.

37 Siguese mas por la misma razon, que es visto hacerse la paga por la deuda de condicion, ò plazo cumplido, y no por la de plazo, ò condicion por cumplir, segun un texto. (f) Y por la deuda liquida, y no por la no liquida, conforme otro texto. (g)

38 Asimismo se sigue (mediante la misma razon) que si el deudor debe una deuda en su propio nombre, y otra como fiador de otro, la paga hecha, es visto ser por lo que debe en su propio nombre, y no como fiador, segun se dice en el Derecho. (h)

39 Mas se sigue por la misma razon, que si una deuda se debe con fiadores, y otra sin ellos, primero es visto ser hecha la paga en la que hay fiadores, que en la que no los hay,

por favor de ellos, y gravar mas al principal de la obligacion en que con ellos es obligado, que en la que él solo lo es, como lo dice en el Derecho. (i)

40 Y así, se debe una deuda con prenda, ò hipoteca, y otra sin ella, antes es visto ser hecha la paga en la deuda con prenda, ò hipoteca, que en la sin ella, segun un texto. (k) Y procede quando en una misma deuda por parte de ella se dan fiadores, y por la otra parte prenda, ò hipoteca; porque entonces, si por no pagar al deudor, se vendiere la prenda; ò hipoteca, en la parte de deuda de ella se ha de contar su precio, y no en la de los fiadores, sino lo que de aquella sobrare de él; mas cesante esto, si uno se debe con prenda, ò hipoteca, y otro con fiadores, primero es visto ser hecha la paga para librarlos, que para redimir la propia prenda, ò hipoteca, conforme un texto, (l) y Molina.

41 Y cesante lo dicho se ha de contar la paga en la deuda mas antigua, para cuya antigüedad se ha de considerar el tiempo de la paga, y no el del contrato; y cesante esto, se ha de contar, y repartir la paga entre todas las deudas, pro rata de ella, como lo prueban Bartulo, (m) y Gregorio Lopez en una Ley de Partida, explicandola así.

42 Y de aqui es, que en los libros de los Mercaderes, en que se escribe lo que deben haber, y lo que deben dar, sin decir, que lo que reciben se les pagó, puede el deudor en este caso, por compensacion, elegir en qual debito se ha de compensar lo que se pagó, segun una notable determinacion de Juan de Imola, (n) referida, y seguida por Gregorio Lopez.

43 Por ser la compensacion manera de paga, puede el deudor compensar la deuda que debe al acreedor, con otra que él le deba, como lo dice una Ley de Partida. (o) Y el fiador con la que à él, ò el principal deudor à quien fio debe el acreedor; mas no el Procurador de alguno de ellos, sino es que dé fianzas de que él lo habrá por firme, segun otra Ley de Partida, (p) ò teniendo poder especial para ello, ò siendo Procurador en su causa propia, conforme un texto. (q) Y se pue-

(a) L. 10. tit. 14. part. 5.

(b) D. l. 10. tit. 15. p. 5.

(c) L. 1. c. de Solut. & l. Si usuras, Cod. de Usur. Gregor. Lop. in dict. l. 10. gloss. 5. tit. 15. p. 5.

(d) L. Si quid ex famosa, & l. Cum ex pluribus, ff. de Solut.

(e) L. Cum ex pluribus, que est, numer. 103. ff. de Solut. Bartul. in l. Cum ex pluribus, que est, numer. 97. eod. tit. de Solut.

(f) L. Cæterum, ff. de Solut.

(g) L. 1. ff. de Solut.

(h) L. Et magis, & l. Cum ex pluribus, ff. de Solut.

(i) L. 1. & l. Magis, & l. In his, ff. de Solut.

(k) L. Cum ex pluribus, ff. de Solut.

(l) L. Triginta, aliàs incipit ubi ob triginta, ff. de Solut. Molin. de Just. 1. tom. de Contract. disp. 565. lit. B. 2.

(m) Bartul. in l. Cum ex pluribus, ff. de Solut. Greg. Lop. in l. 10. gloss. 4. tit. 14. p. 5.

(n) Imola in l. 1. c. de Solut. col. fin. Greg. Lop. in dict. l. 10. gloss. 5. tit. 14. p. 5.

(o) L. 20. tit. 14. part. 5.

(p) L. 24. tit. 14. part. 5.

(q) L. in rem, ff. de Compens.

puede compensar en parte de la deuda, aunque no se puede pagar en parte de ella, según un texto, (a) Bartolo, Jason, y Negusancio. Aunque no se puede hacer la compensacion en perjuicio del acreedor mas antiguo, como lo dicen Vincencio de Franchis, (b) en una Decisión Napolitana, y otra Decisión de Genova, y Gaspar Rodriguez. Ni deudas de alguna estacion, ò administracion, con las de otra diversa, que está à cargo de diversos Oficiales, y Administradores, aunque entrambas sean de un dueño, y sea entre las mismas personas, según dos textos, (c) y Afflicti. Ni de lo que debe la compañía, con lo que debe uno de los compañeros, conforme un texto, (d) y una Decisión de Genova. Y aunque en las cosas comunes de dos, se compensa en daños del dolo del uno, con el del dolo del otro, y el de la culpa del uno, con el de la culpa del otro; empero si el uno comete dolo, y el otro culpa, no se compensa, porque el dolo prepondera à la culpa, y pesa mas que ella en la balanza del derecho, como lo dice una Ley de Partida. (e) Ni há lugar compensacion del debito no liquido, con el liquido, como se dice en el Derecho (f) sino es que se liquida en los diez días de la oposicion de la execucion, según una Ley de Partida, (g) y su glosa Gregoriana, en que se puede liquidar, aunque sea solo por prueba de testigos, conforme otra Ley recopilada. (h) Y es visto ser liquido, siendo liquidado por Contador, con autoridad del Juez, y citacion de partes, ò confesando la parte contraria la deuda, aunque diga estar pagada, por contener esta confesion dos capitulos separados; uno, la deuda; y otro, la paga, que se pueden dividir, y por parte aceptar, y por parte no aceptar: y así se he de estar à lo que dice de confesar la deuda, y no à lo que dice de estar pagada, como en especie lo dice una Decisión de Genova, (i) y lo dixe en la Curia Philipica, (k) en la qual asimismo dixe otros casos en que no há lugar la compensacion.

(a) L. Etiam, C. de Compensat. ibi Bart. & Jason. Negus. de Pignor. part. 2. memb. 3. 5. part. principalis, num. 24.

(b) Franch. Decis. Neap. 53. num. 10. Decis. Genuens. 19. n. 190. Gasp. Rodrig. de Ann. redit. lib. 2. cap. 19. num. 27.

(c) L. 1. Cod. de Compens. & l. 3. eod. tit. Afflicti. decis. 192. per tot.

(d) L. Afflicti, §. Si communis, ff. pro Soc. Decis. Genuens. 26. n. 30.

(e) L. 23. tit. 24. p. 5.

(f) L. Compensaciones, & l. ult. Cod. de Compens.

(g) L. 20. tit. 15. p. 5. ubi glos. Gregor. 6.

(h) L. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

(i) Decis. Genuens. 141. num. 12. & in Cur. Phi-

lip. 2. part. §. 5. num. 5.  
(k) In Di. Cur. 1. part. §. 15. num. 8.  
(l) L. 28. 20. & 30. tit. 14. part. 5.  
(m) L. 32. tit. 14. part. 5.  
(n) L. 28. tit. 11. & l. 49. tit. 14. part. 5.  
(o) L. 33. y 34. tit. 14. part. 5.  
(p) L. Si superstitie, C. de Dolo, l. Si quis cum aliter, ff. de Verb. oblig. l. Omnes, §. Lucius, ff. Que in fraud. cred. l. 7. tit. 15. p. 5.  
(q) Parlad. lib. 3. Quot. Diff. diff. 44. n. 7. 8. 9.  
(r) L. Si diversa, C. de Transact. l. Cum te fundum, C. de Pactis inter emptor, & vendit. Afflicti. decis. 220 n. 4. Grammat. decis. 66. n. 22. 23. Molin. de Primog. lib. 4. cap. 9. num. 43.  
(s) Pinel. in l. 2. Cod. de Rescinden. vendit. 1. p. cap. 4. num. 27.

44 Si alguno por error de entender que debía la deuda (no la debiendo) la pagare, como si estando pagada, sin él saberlo, la pagase, la puede repetir probando: y lo mismo si la pagare en deuda si la debía, ò no; mas no si la pagare, sabiendo que no la debía, sino es siendo menor de edad, como lo dicen unas Leyes de Partida. (l) Ni la puede repetir pagandola antes de cumplirse la condicion, ò plazo de ella, que no havia duda en poder venir, y cumplirse; mas sí, si la huviere, según otra Ley de Partida. (m) Ni tampoco puede repetir la deuda el que la pagare voluntariamente, sabiendo que se podía escusar de ello, por haverse obligado à la pagar por dolo, engaño, temor, ò fuerza, conforme otras Leyes de Partida. (n)

45 Lo que se dá, ò remite por la transacion que se hace de alguna litis, ò controversia, no se puede repetir, aunque en ella intervenga lesio, y engaño en mas de la mitad del justo precio suyo, sino es que en ella intervenga dolo, según unas Leyes de Partida, (o) ò enormísima lesion, que se equipara à él, por intervenir en la misma cosa, conforme Derecho, (p) que entonces se puede pedir, aunque sea confirmada la transacion por el Principe, ò Juez, si no es confirmandola con conocimiento de causa, como en especie lo dice Parladorio; (q) aunque el que impugna, ò contraviene à la transacion por esto, ò otra causa ante todas cosas, y de ser oido, debe restituir lo que por razon de ella recibió del adversario, según dos textos, (r) Afflicti, Grammatico, y Molina. Y esta lesion se ha de probar, respecto del dudoso quento, ò suceso de la litis, ò controversia, ò la cantidad que valia, ò se diera al tiempo de la transacion, por el derecho de ella, y para ello se ha de atender la lesion al valor, y cantidad de toda la cosa, ò causa, y à la cantidad que se dá por ella, y al derecho que en ella se tiene, por donde facilmente se entenderá, y provará la lesion, como lo advierte Pinelo. (s) Y por equipararse esta lesion enor-

enormísima à dolo, è intervenir en él la misma cosa, mediante ella, por la accion de él se rescinde en todo el contrario, sin darse eleccion al convenido de restituir la cosa, ò suplir el precio, como se dá por la accion de la lesion enorme, demás de la mitad del justo precio, por la qual no se rescinde en todo el contrario, sino con esta eleccion, y en esto difieren estas dos acciones, como contra Pinelo (a) lo nota Matienzo. Y nota, que si el que fue engañado en el precio, transige sobre el engaño de él con el adversario, no puede pedir, ni há lugar lesion, ni engaño en el precio contra la transacion de él, pues sabiendole la hizo, según un texto, (b) y su glosa.

46 Si uno quita, y libra à su deudor de la deuda que le debe, por alguna cosa que le ha de dar, ò hacer que le promete de nuevo el deudor, si no lo hiciere, es en eleccion del acreedor de hacer cumplir al deudor lo que de nuevo prometió, ò de pedirle la deuda de la primera obligacion, y que la cumpla; así lo dice una Ley de Partida. (c)

## CAPITULO VIII.

## LIBROS.

## SUMARIO.

**L**ibros, quanto à su definicion, obligacion de tenerlos, y division en el manual, y de caja, num. 1.  
En qué lengua se han de escribir los libros, y letras de cambio, num. 2.  
De que letra, y mano se han de escribir los libros, num. 3.  
Cómo se han de intitular los libros, y lo que arguye el titulo de ellos, num. 4.  
Cómo se ha de asentar, y escribir la quenta del libro, y partida de ella, num. 5.  
Si los libros de caja de Mercaderes, y otras personas particulares hacen fe, num. 6.  
Si estos libros, y las libranzas, ò cedulas de cambio se pueden aceptar, y repudiar en parte, n. 7.  
Si el libro de caja de los compañeros prueba entre ellos, y en favor de otro tercero, n. 8.  
Si hacen fe los libros de cajas de los Oficiales públicos, num. 9.  
Si los libros de caja de los Cambios, y Bancos, hacen fe, num. 10.  
Si hacen por sí, y contra sí, y otros, num. 11.  
Si el libro censual de la Iglesia, ò Republica prueba el censo contra el que le paga, y la escritura, n. 12.

(a) Pinel. ubi sup. 3. p. cap. 1. n. 8. Matienz. in l. 1. glos. 8. n. 49. tit. 11. lib. 5. Recop.

(b) L. 1. C. Plus petitionib. ubi glos.

(c) L. 41. tit. 14. part. 6.

Si hacen fe los libros de caja de los depositos, hechos en los Depositarios, num. 13.

Si la hacen los libros de caja de los Contrastes, y Fieles, y Corredores, num. 14.

Si la hacen los de los Contadores, Administradores, y Arrendadores de la hacienda Real, num. 15.

Si hacen fe las Certificaciones de los Oficiales Reales, y públicos, num. 16.

Si el libro manual, ò borrador, ò carta quenta ha de ser creído, no pareciendo el de caja, n. 17.

Si se vician los libros por no estar escrita en ellos, ò alguno de ellos alguna partida, num. 18.

Si hace fe la letra de Cambio, ò Mercader que no se escribió en sus libros, num. 19.

Quando los libros no hacen fe por defecto de su forma, ò vicios suyos, y del que los tiene, n. 20.

Quando por defecto, y vicio de la quenta de los libros se difieren el juramento del contrario, num. 21.

Si es vicio del libro el estar mal ordenado, poniendo primero lo que se havia de poner despues, num. 22.

Si hacen fe los libros en lo diverso de su ministerio, y contra tercero, num. 23.

Si siendo hecho en parte donde no hacen fe, la hacen entre Mercaderes en el Consulado, n. 24.

Si la hacen fuera de las partes donde se escriben, y son las personas, num. 25.

Si hacen fe los libros de Mercaderes, y Oficiales, despues que dexaron de serlo, num. 26.

Si contra la probanza que hacen los libros se admite prueba en contrario, num. 27.

En cuyo poder han de estar los libros, y si los puede sacar de él el que los tiene, ò sacarse los, num. 28.

Si los debe mostrar al à quien tocaren, y los Escribanos sus protocolos de escrituras, y testamentos, num. 29.

Si los libros, y certificaciones de ellos traben aparejada execucion, num. 30.

**L**ibros, quanto à mi proposito, son los que tienen, y son obligados à tener los Mercaderes, Cambios, y Bancos públicos, y sus Factores, y otras personas que contrataren, en que asientan, y escriben sus contrataciones; y son dos. El uno manual, ò borrador, en que se escribe la quenta de lo que se dá, y recibe brevemente sin orden, para memoria suya, que mas ordinario se trahe entre manos para ello. Y el otro de caja, en que la quenta del manual se transcribe, y refiere ampliamente en orden, como consta de Ciceron, (d) Baldo, Straca, y una Ley de la Re-

(d) Cicer. in oratio. pro Q. Roscio, Bald. in Rubric. C. de Const. pec. num. 4. Strac. de Mercat. 2. p. n. 51. l. 10. tit. 18. lib. 5. Recop. ubi Matienz. glos. 1. num. 1.